

**EXPEDIENTE:** PES/103/2015

**QUEJOSO:** MOISÉS SÁNCHEZ FLORES, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE ZUMPANGO, ESTADO DE MÉXICO.

**PROBABLE INFRACTOR:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ.

**SECRETARIOS:**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiocho de Junio de dos mil quince.

**VISTOS** para resolver los autos del **Procedimiento Especial Sancionador**, interpuesto por el **Partido Acción Nacional** a través de Moisés Sánchez Flores, quien se ostenta como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Zumpango del Instituto Electoral del Estado de México, en contra del **Partido Revolucionario Institucional**, por violaciones a las normas en materia de propaganda electoral, consistente en la fijación de propaganda electoral sobre elementos de equipamiento urbano.

#### **RESULTANDO**

**1. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.** El siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México celebró sesión solemne para dar inicio el proceso electoral 2014-2015, en el Estado de México, mediante el cual se renovó la Legislatura y los 125 Ayuntamientos que conforman la Entidad.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

**2. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA:** El veintiséis de mayo del año dos mil quince, fue presentado ante el Consejo Municipal Electoral No. 121 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Zumpango, Estado de México un escrito signado por el ciudadano **Moisés Sánchez Flores**, quien se ostenta como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral con sede en Zumpango, Estado de México; mediante el cual denunció al **Partido Revolucionario Institucional**, por la posible violación a las normas en materia de propaganda electoral, consistente en la fijación de propaganda electoral sobre elementos de equipamiento urbano.

**a. REMISIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA POR PARTE DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL NO. 121 DE ZUMPANGO, ESTADO DE MÉXICO, AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.** En la misma fecha, el Presidente del Consejo Municipal Electoral No. 121 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Zumpango, Estado de México, remitió mediante oficio número **IEEM/CME/121/066/2015**, a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, el escrito de queja referido en el párrafo que antecede el cual fue recibido en la Oficialía de Partes correspondiente el veintisiete de mayo de dos mil quince.

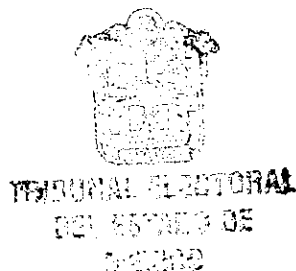
**3. TRAMITACIÓN REALIZADA ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.** El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó mediante acuerdo de fecha veintinueve de mayo del año en curso, la integración del expediente y su radicación con la clave PES/ZUM/PAN/PRI/206/2015/05; asimismo, ordenó la práctica de una inspección ocular con el objeto de constatar, la existencia, difusión y contenido de la propaganda denunciada en los lugares señalados por el quejoso, de igual forma requirió información al Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios,



Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México, determinando con posterioridad la improcedencia sobre la implementación de medidas cautelares solicitadas en el escrito de queja, por lo que una vez cumplimentadas las diligencias de investigación preliminar, ordenó emplazar al probable infractor y señaló las diecisiete horas con treinta minutos del día veintidós de junio del año dos mil quince, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México. Celebrada la audiencia de referencia y ejercido el derecho de alegar de las partes, por acuerdo del veintidós de junio del año dos mil quince, se ordenó remitir los autos a este Tribunal Electoral del Estado de México.

#### 4. RECEPCIÓN, INTEGRACIÓN Y RADICACIÓN DEL EXPEDIENTE ANTE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

a. Por oficio número **IEEM/SE/122001/2015**, presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el veinticuatro de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México remitió los autos originales de la queja identificada con la clave **PES/ZUM/PAN/PRI/206/2015/05**, rindió su informe circunstanciado, indicó las diligencias para mejor proveer que realizó en el Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa; asimismo, señaló las pruebas aportadas por las partes y refirió cuáles son sus conclusiones respecto al mismo. Resultando necesario referir por parte de este Tribunal, que tal y como se desprende de la audiencia de pruebas y alegatos celebrada en fecha veintidos de junio del año en curso, la cual concluyó siendo las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos del mismo día, el probable infractor **Partido Revolucionario Institucional**, no compareció a la misma.



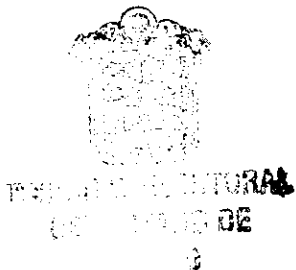
b. El veinticinco de junio del año que transcurre, el Presidente de este Órgano Jurisdiccional ordenó registrar el Procedimiento Especial Sancionador iniciado por el Partido Acción Nacional a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal No. 121, con sede en Zumpango, Estado de México, con la clave **PES/103/2015** y, en razón del turno, designó como magistrado ponente para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al Licenciado en Derecho **Hugo López Díaz**.

c. Por acuerdo de veintisiete de junio de dos mil quince, el magistrado ponente radicó el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **PES/103/2015** y, tuvo por satisfechos los requisitos de procedencia.

d. Por acuerdo de misma fecha, al no existir acuerdos pendientes o diligencias para mejor proveer, se decretó el cierre de instrucción; por lo que, el presente asunto quedó en estado de resolución, la cual en este acto se emite conforme a las siguientes consideraciones y fundamentos legales:

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos: 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 párrafo séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV, 458, 459 fracción V, 465 fracción IV, 482, 485 párrafo cuarto y 487 del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal es competente para conocer del presente **Procedimiento Especial Sancionador**, iniciado por el **Partido Acción Nacional** a través de Moisés Sánchez Flores, quien se ostenta como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral No. 121 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Zumpango, Estado de México, en contra del **Partido Revolucionario Institucional**, por



violaciones a las normas en materia de propaganda electoral, consistente en la fijación de propaganda electoral sobre elementos de equipamiento urbano.

## SEGUNDO. REQUISITOS DE FORMA Y PRESUPUESTOS PROCESALES.

En términos del artículo 485 párrafo cuarto, fracciones I, II y IV, del Código Electoral del Estado de México, una vez que el magistrado ponente no encontró deficiencias u omisiones en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, por acuerdo de fecha veintisiete de junio de dos mil quince, determinó que se cumplieron con todos los requisitos de procedencia, por lo que consideró adecuado proponer al pleno de este Tribunal, una resolución sobre el fondo del asunto.

No pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que, en términos de lo establecido en el artículo 483 párrafo sexto del Código Electoral del Estado de México, el acuerdo de admisión o desechamiento de la queja debe ser emitido dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción; sin embargo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador número **SUP-REP-8/2014**, determinó que:

*"4. Es dable que ante la falta de indicios suficientes para iniciar la indagatoria, la Unidad Técnica pueda dictar las medidas necesarias para llevar a cabo una **investigación preliminar**, en la que deberán ponderarse aspectos como los siguientes:*

- El objeto del procedimiento.
- La necesidad de su tramitación de forma sumaria.

*Cuando se agota el citado supuesto existe un imperativo para la Unidad de justificar la necesidad y oportunidad de erigir esa investigación preliminar de manera previa al pronunciamiento sobre la admisión o desechamiento de la denuncia.*

*5. Cuando se actualizan plenamente circunstancias que pueden justificar dicha necesidad y oportunidad, el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios y suficientes para desarrollar la investigación."*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Por lo cual, el máximo Órgano Jurisdiccional en la materia estableció como criterio, la posibilidad de que ante la insuficiencia de elementos para emitir el acuerdo correspondiente, la autoridad encargada de la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador pueda ordenar la realización de una investigación preliminar, previo a la emisión del acuerdo de admisión o desechamiento.

Por tal razón, el acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, de fecha veintinueve de mayo del año en curso, en el que se reservó el acuerdo de admisión se encuentra ajustado a derecho; pues previo a emitir el acuerdo correspondiente, ordenó diligencias para mejor proveer, a efecto de allegarse de elementos suficientes que permitieran generar mayor convicción respecto de la irregularidad denunciada, admitiendo el escrito de queja en fecha ocho de junio del año dos mil quince.

### **TERCERO. QUEJA Y ESCRITO DE CONTESTACIÓN.**

**A. ESCRITO DE QUEJA.** En fecha veintiséis de mayo del año en curso, el representante propietario del Partido Acción Nacional presentó un escrito de queja en el que hace valer los hechos denunciados, mismos que en esencia dicen lo siguiente:

A decir del quejoso en fecha veintiséis de mayo de dos mil quince, mientras realizaba un recorrido por los diversos puntos del municipio de Zumpango, Estado de México, se percató de la existencia de propaganda electoral colocada en elementos de equipamiento urbano, específicamente en postes de la Comisión Federal de Electricidad (CFE) y de Teléfono, consistentes en carteles con el logotipo del COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y vinilonas de ahí que considere la violación a la normativa electoral.



**INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

**B. CONTESTACIÓN DE LA QUEJA.** Se hace constar que tal y como se refirió con anterioridad, el probable infractor **Partido Revolucionario Institucional**, no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada en fecha veintidós de junio del año en curso, tal y como se desprende de dicha acta circunstanciada, la cual obra agregada a fojas de la 67 a la 68 de los autos que integran el presente expediente.

#### **CUARTO. MOTIVO DE LA QUEJA.**

Del análisis del escrito de queja, se advierte que el **Partido Acción Nacional**, denuncia la colocación de propaganda electoral sobre elementos de equipamiento urbano, específicamente en postes de electricidad y/o telefonía, en diversos puntos del municipio de Zumpango, Estado de México, alegando que viola las normas en materia de propaganda electoral al fijar su propaganda en lugares que se encuentran prohibidos por la Ley de la materia y los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México.

#### **QUINTO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.**

Por razón de método, se procederá al estudio de los hechos denunciados por el **Partido Acción Nacional** en el siguiente orden:

1. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
2. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
3. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

4. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para él o los responsables.

#### **SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.**

Como se anunció en el considerando anterior de la presente resolución, en primer término se analizará si con los medios de pruebas aportados por el quejoso, así como las diligencias para mejor proveer que realizó el personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, se demuestra la existencia de la propaganda denunciada.

#### **A. ANÁLISIS SOBRE LA EXISTENCIA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.**

Por lo anterior, a efecto de analizar la existencia de los hechos que dieron origen a la queja, serán tomados en cuenta los medios de prueba que obran en autos, ello con la finalidad de constatar la colocación de propaganda electoral en postes de electricidad y/o telefonía, a decir del quejoso ubicados en:

1. *Emiliano Zapata y Siete Leguas, Barrio de Santa María, Localidad de San Juan Zitlaltepec.*
2. *Carretera Cuautitlán-Zumpango, Barrio de Santiago Segunda Sección.*
3. *Boulevard Melchor Ocampo, de poniente a oriente, desde el crucero de Cuautitlán hasta avenida Melchor Ocampo.*
4. *Carretera Zumpango-Reyes hasta entroncar con la avenida 5 de Febrero, localidad de San Sebastián, a la altura del centro comercial Town Center.*
5. *Avenida 5 de Febrero, de sur a norte, hasta los arcos de la entrada al Fraccionamiento Los Sauces I.*

Ahora bien, en autos del expediente que se estudia obran los siguientes medios de prueba:

1. **Documental Pública.** Consistente en la Inspección Ocular de fecha cuatro de junio del año dos mil quince, en los diversos puntos del municipio de Zumpango, Estado de México, señalados por el



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO



quejoso, acerca de la existencia y difusión de la propaganda denunciada, mismo que obra a fojas de la 55 a la 57 de los autos.

**2. Documental Pública.** Consistente en el informe rendido en fecha tres de junio del dos mil quince, por el Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México, mismo que obra a fojas 54 de los autos.

**3. Documental Privada.** Consistente en una vinilona con propaganda alusiva a "Más apoyos para Las Familias Zumpanguenses", con medidas aproximadas de noventa y cinco centímetros de altura por sesenta y cinco centímetros de ancho, mismo que obra a fojas 37 de los autos.

**4. Documental Privada.** Consistente en una vinilona con propaganda alusiva a "Comedores Comunitarios", con medidas aproximadas de noventa y cinco centímetros de altura por sesenta y cinco centímetros de ancho, mismo que obra a fojas 38 de los autos.

**5. Documental Privada.** Consistente en un cartel de papel de aproximadamente noventa centímetros de altura por sesenta centímetros de ancho, con propaganda alusiva al Partido Revolucionario Institucional, mismo que obra a fojas 39 de los autos.

**6. Técnicas.** Consistentes en doce placas fotográficas a color, contenidas en seis fojas útiles por un solo lado, mismas que se encuentran visibles a fojas de la 16 a la 21 de los autos.

**7. Instrumental de actuaciones.** Probanza que se tuvo por admitida y desahogada dada su propia y especial naturaleza.

**8. Presuncional legal y humana.** Probanza que se tuvo por admitida y desahogada dada su propia y especial naturaleza.

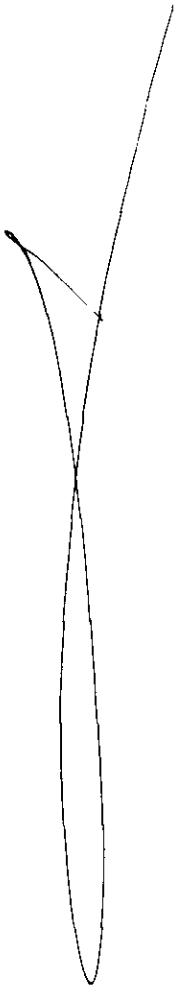
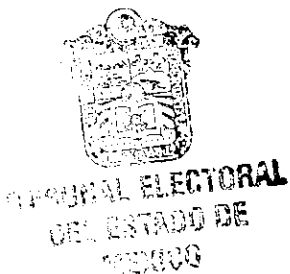


INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Las pruebas señaladas se tuvieron por admitidas y desahogadas por la autoridad administrativa electoral estatal; asimismo, son valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I y fracción III, 436, fracción I, inciso a) y fracción III, 437 y 438 del Código Electoral del Estado de México, en los que se dispone que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser expedidas, entre otros supuestos, por los órganos electorales, por autoridades de los tres órganos de gobierno o por quienes estén investidos de fe pública. Respecto de las documentales privadas y pruebas técnicas, solo harán prueba plena cuando administradas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Así, de la administración de las pruebas consistentes en el acta circunstanciada de la inspección ocular realizada en fecha cuatro de junio del año dos mil quince, así como del informe rendido por el Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México de fecha tres de junio del año dos mil quince, **se concluye que NO existe en autos constancia de la existencia y colocación de propaganda electoral** sobre elementos de equipamiento urbano, específicamente en postes de electricidad y/o telefonía, en los diversos puntos del municipio de Zumpango, Estado de México, señalados por el Partido Acción Nacional, derivado de que de la multicitada diligencia de inspección que se llevó a cabo en dichos domicilios no se encontró indicio o evidencia alguna de su existencia.

En tal sentido; si bien el denunciante Partido Acción Nacional aportó como medios de prueba 12 placas fotográficas, así como un cartel y dos vinilonas de la propaganda denunciada y según su dicho esta fue colocada en diversos puntos del municipio de Zumpango, Estado de México, también lo es que, dichas



**IEEM**

INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO

probanzas al ser consideradas como pruebas técnicas conforme a lo dispuesto por el artículo 437 del Código Electoral del Estado de México, estas solo pueden de manera individual generar indicios de lo que en ellas se advierte, pruebas que sólo adminiculándolas con los demás medios de prueba podrá hacer convicción de lo que se pretende con la misma, lo cual, no sucede en el presente caso, ya que por el contrario, sí se toma en cuenta que derivado de la inspección ocular llevada a cabo por la autoridad administrativa, no se advirtió la existencia de la propaganda denunciada, ya que no se encontró fijada, colgada o adherida algún elemento que advierta esto en los domicilios antes referidos y señalados por el Partido Acción Nacional, es por ello que, con dichas pruebas técnicas al no haberse robustecido con algún otro medio de prueba de los que obran en el expediente, ni aun adminiculándolas, pueda dárseles mayor valor con el que se vea favorecida la pretensión del actor.

La anterior consideración se ve robustecida con el informe rendido por el Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México, del que se desprende lo siguiente:



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

*"... Con el propósito de dar cumplimiento en tiempo y forma a su atenta solicitud recibida mediante el oficio número IEEM/SE/9768/2015 el día primero de junio del presente, a las 11:35 horas; me permito informar a Usted que, dentro del Sistema de Monitoreo a Medios de Comunicación Alternos (SIMMCA) se realizó una búsqueda exhaustiva en los registros que a la fecha han ingresado a la fecha en el periodo de campañas, dando como resultado que **no se encuentran registros de medios propagandísticos ubicados en:***

*Emiliano Zapata y Siete Leguas, Barrio de Santa María, Localidad de San Juan Zitlaltepec.*

*2. Carretera Cuautitlán-Zumpango, Barrio de Santiago Segunda Sección.*

*3. Boulevard Melchor Ocampo, de poniente a oriente, desde el cruce de Cuautitlán hasta avenida Melchor Ocampo.*

*4. Carretera Zumpango-Reyes hasta entroncar con la avenida 5 de Febrero, localidad de San Sebastián, a la altura del centro comercial Town Center.*

*5. Avenida 5 de Febrero, de sur a norte, hasta los arcos de la entrada al Fraccionamiento Los Sauces I."*

Ahora bien, tomando en consideración que las documentales antes referidas, es decir; la diligencia de inspección de fecha cuatro de junio del año dos mil quince, así como el informe rendido por el Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México, tienen el carácter de públicas con pleno valor probatorio de acuerdo al artículo 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, en virtud de que ambas se realizaron por el personal del Instituto Electoral del Estado de México, en consideración de este Tribunal, es suficiente para otorgarles mayor peso probatorio y tener por **NO** acreditada la existencia y colocación de propaganda electoral sobre elementos de equipamiento urbano, específicamente en postes de electricidad y/o telefonía, en diversos puntos del municipio de Zumpango, Estado de México.

Luego entonces, si tanto de la inspección ocular y del informe antes referido, se desprende que no se encontró registro o elemento que pudiera constatar que la propaganda denunciada fue colocada en los lugares denunciados por el Partido Acción Nacional, en consideración de este Tribunal Electoral, no es posible acreditar la propaganda denunciada en los lugares señalados por el Partido actor.

Lo anterior, tomando en cuenta la naturaleza de los Procedimientos Especiales Sancionadores, los cuales en materia de prueba se rigen predominantemente por el principio dispositivo, donde se impone al quejoso la carga de la prueba para aportar los medios de convicción que respalden el motivo de su queja, así como identificar aquéllas que habrán de requerirse cuando no haya tenido la posibilidad de recabarlas; en tal sentido, de los medios de convicción aportados por el quejoso, únicamente se obtuvieron indicios de carácter leve sobre los hechos denunciados, y los mismos no fueron robustecidos con ninguna de las diligencias que para mejor proveer realizó la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.



En esta tesitura, la carga probatoria radica en la demostración de los hechos denunciados, así, en la medida de que se compruebe este vínculo a través de los medios probatorios aportados por las partes y en este caso por el denunciante, se podrán tener por ciertos y verificados los hechos que éste denuncia, de otro modo no será posible establecer la existencia de ellos.

En tal sentido, al no encontrarse acreditado con el caudal probatorio que obra en autos la existencia de la propaganda denunciada, se declara la **INEXISTENCIA DE LA VIOLACIÓN OBJETO DE LA DENUNCIA**, presentada por el **Partido Acción Nacional**.

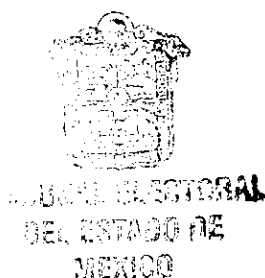
Finalmente, al no haberse acreditado la existencia de la propaganda denunciada, es innecesario realizar el estudio de los demás elementos enunciados en el considerando quinto de la presente resolución, es decir, si se transgredió la normatividad electoral, la responsabilidad, la calificación de la falta y la individualización de la sanción.

Por lo tanto se:

#### RESUELVE

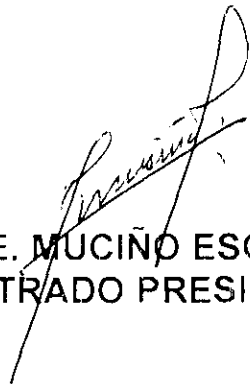
**ÚNICO.** Por las consideraciones establecidas en el considerando **SEXTO** de la presente resolución, se declara la **INEXISTENCIA** de la violación objeto de la denuncia presentada por el **Partido Acción Nacional**.

**NOTIFÍQUESE personalmente** la presente sentencia al denunciante y al denunciado en el domicilio señalado en autos; por oficio a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México; y por estrados a los demás interesados, atento lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México; 60,



61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional; asimismo, publíquese en la página de internet de este Órgano Colegiado y en su oportunidad archívese el expediente como total y definitivamente concluidos.

Así, lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el veintiocho de junio de dos mil quince, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Rafael Gerardo García Ruíz, Hugo López Díaz, Jorge Arturo Sánchez Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



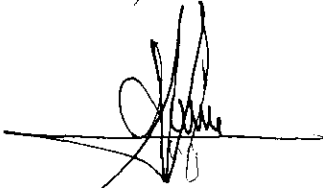
**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA  
MAGISTRADO PRESIDENTE**



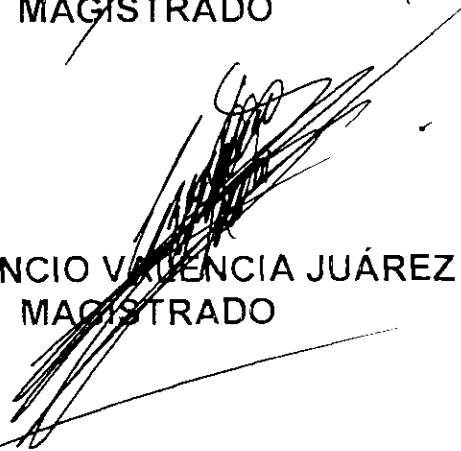
**JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ  
MAGISTRADO**



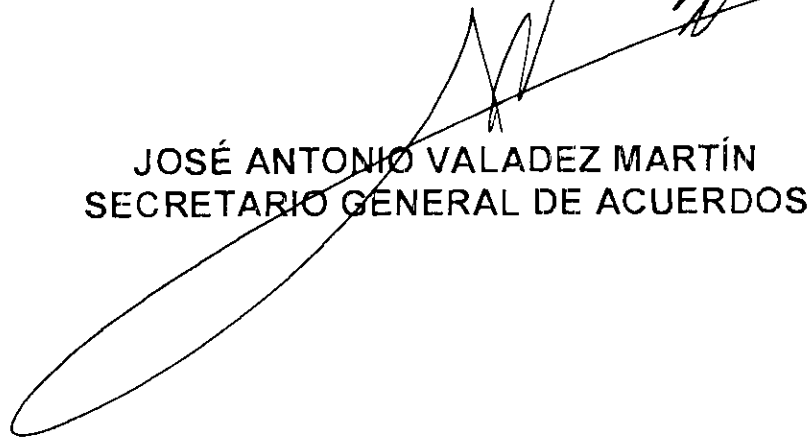
**HUGO LÓPEZ DÍAZ  
MAGISTRADO**



**RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ  
MAGISTRADO**



**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ  
MAGISTRADO**



**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

